EJECUTIVO
RADICADO # 2023-00483

Al Despacho del Señor Juez para proveer, informando que la demandada se notificó del mandamiento de pago sin que se hubiese pronunciado en el término legal otorgado. Bucaramanga, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

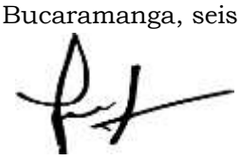

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En providencia del diecisiete (17) de julio del año en curso, con base en el título valor –PAGARE– adosado a la demanda, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de BANCO FINANDINA S.A. y en contra de MARIA MERCEDES ACEVEDO MUÑOZ, por las siguientes sumas y conceptos:

> "• Por la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE ($15.929.225), correspondiente al capital contenido en el titulo valor pagaré número 19369011, con fecha de vencimiento el 15 de junio de 2023.
>
> • Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL UN PESOS MCTE ($1.354.001), correspondiente a los intereses corrientes contenidos en el mentado título valor, causados desde el 23 de marzo de 2023 hasta el 14 de junio de 2023.
>
> • Por los intereses de mora sobre la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE ($15.929.225), liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 16 de junio de 2023, y hasta que se realice el pago total de la obligación".

La demandada se notificó personalmente de dicha decisión, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, mediante el envío de la providencia como mensaje de datos a su buzón digital, el cual fue recibido el pasado doce (12) de septiembre (archivo 008 - expediente digital), sin que hubiese cancelado la obligación, propuesto enervantes en su defensa dentro del término legal otorgado para el efecto, o manifestado su oposición frente a la orden emitida.

Vale precisar que si bien aquella presentó un escrito en el cual solicita que se tenga en cuenta como abonos los dineros que le han sido descontados producto del embargo del salario aquí decretado, y plantea la posibilidad de efectuar una negociación con el demandante, su contenido no refiere ningún hecho extintivo de la obligación ni desconoce las pretensiones, menos aún ataca su validez de fondo, de ahí que en este momento procesal no hay lugar a emitir pronunciamiento.

En este estado de cosas, al no advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, por concurrir la totalidad de los presupuestos legales, debe darse aplicación a lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., por cuyo tenor cuando no se proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito, y condenar en costas a la pasiva.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución contra MARIA MERCEDES ACEVEDO MUÑOZ, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago al que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.; para el efecto, se requiere a las partes para que la presenten una vez se remita el expediente a los Juzgado de Ejecución Civil Municipal.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes de propiedad de la demandada que se encuentren embargados y de los que con posterioridad a esta providencia se lleguen a embargar.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, conforme lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Fíjense como agencias en derecho la suma UN MILLON DOSCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS ($1.209.825).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO
Juez

Firmado Por:
Fabian Andres Rincon Herreño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **431e17cd7f56776c21a8446bb99b81482f2a757499c277630a257f791224cd2b**
Documento generado en 06/12/2023 02:51:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica